

## CERTIFICACION

La infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, certifica la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, once de marzo de dos mil diez, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ**, en su calidad de Coordinador, **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO Y RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto contra la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual absolvió a **J. H. V. B.**, mayor de edad, soltero, hondureño y con domicilio en Aldea San Juan de Linaza, Danlí, Departamento de El Paraíso, del delito de **PARRICIDIO** en perjuicio de **M. I. T. M.**.- Interpuso el Recurso de Casación la Abogada **M. E. G. P.**, mayor de edad, hondureña y de este domicilio, actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- **SON PARTES:** La Abogada **M. E. G. P.** en su condición de Fiscal del Ministerio Público como recurrente y el abogado **U. F. C.** en su condición de Apoderado Defensor del imputado, como recurrido. **CONSIDERANDO I.-** El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.-** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, el Tribunal de Sentencia recurrido declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: "**PRIMERO:** El día dieciséis de agosto del año dos mil cuatro, la señora M. I. T. M., quien a esa fecha era miembro activo de la policía nacional, fue retenida por la autoridad policial de Guaimaca en virtud de que se había interpuesto en su contra una denuncia de amenazas por la señora L. M. R.. **SEGUNDO:** Siendo aproximadamente las diez de la noche, la señora M. I. T. M. se encontraba en una de las camas que estaba asignado a un policía del sexo masculino la cual se encontraba en el dormitorio de los policías varones en la posta policial de Guaimaca, momentos en los cuales llegó al lugar el agente de policía J. H. V. B., con quien la señora T. conversó algunos momentos, mientras que el señor J. H. V. colocó su arma de reglamento en la cama superior de la litera en la que estaba

acostada M.. Junto a la cama en donde se encontraba M. estaba otra cama en la que se encontraba durmiendo el policía de nombre N. A. Z. En el preciso momento en que el señor J. H. V. se alejó de la cama donde estaba M. a fin de colgar su camisa, la señora M. I. T. M. agarró el arma de aquel y la manipuló, de tal suerte que la misma se disparó impactando dicho proyectil en la región lateral derecha de su cabeza, lo cual le produjo una laceración cerebral que ocasionó su muerte." III.- La recurrente desarrolló su recurso de la siguiente manera: "**EXPOSICION DEL MOTIVO DE CASACION PRIMER MOTIVO:** No haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en la parte final del numeral 3 del artículo 362 del CPP. El precepto penal objetivo que se invoca como infringido prescribe: "**Artículo 202. Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica.** El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida". En relación con el párrafo primero del artículo 336 del C .P .P. Expuesto lo anterior, veamos en que consisten los vicios de valoración de prueba en que incurrió el sentenciador de instancia: **Declaración de Testigo, R. N. M., (madre de la occisa)**, quién declaró que conocía al acusado porque lo vio en muchas ocasiones, que era el marido de su hija M. I. T. M. y que el lunes diez y seis de agosto de dos mil cuatro, detuvieron a M. por una denuncia que interpuso L. M. R. en contra de ella, diciendo que le había llegado a amenazar con el arma, la fue a detener E. y A. M., la fueron a detener a eso de las tres o cuatro de la tarde, llegó Ever a su casa a traer el arma porque M. dejaba el arma en la casa. Ese día M. había salido de mañana donde W., estuvo con ella, el día anterior le había comentado que tenía problemas con V. por L. ya que ésta decía que vivía con su marido O., dijo que no aguantaba porque L. la fastidiaba y le decía a V., por lo que este venía y le pegaba a M.. La testigo fue a ver a M. y la dejó viendo televisión, miraba una novela que era la gorda bella ya que le gustaba, le dijo la testigo que se iba, luego, como a eso de las diez de la noche llegó J. G. y la testigo acababa de acostarse cuando le dijo que su hija estaba herida y la testigo agarró su bicicleta y se fue para la jefatura cuando llegó estaba la jueza R., sus compañeros y los doctores adentro pero las puertas estaban amuralladas y

no dejaban verla, luego llegaron los fiscales de Talanga, dijeron que iban a llevar el cuerpo a hacer la autopsia, la llevaron en un carro. Fueron V., R. y varios policías, fue cuando le dijeron que el arma con la que se había disparado era la de V.. La testigo aseveró que su hija llegó en la mañana, ella se bañó, se cambió porque hacía calor, dijo que iba a ver a su hermana W. y se fue para donde ella. Se vistió bien bonita, andaba alegre, vestía pantalón negro con broches a los lados, con blusa beige, el pelo liso, ella andaba alegre y siempre venía a ver a su hija porque era su vida, V. era pareja de M. porque ella hasta se fue de su casa porque quería tener una privacidad con él. V. llegaba a su cuarto y un día la encontró lavando , la metió de la mano para adentro y la metió al cuarto y le dijo que L. le había dicho que vivía con O., la insultaba, le daba maltratos físicos y cuando M. le contó esto a la testigo le enseñó como le había golpeado atrás en la espalda con el fusil, entonces la testigo le dijo que mirara esas cosas, ese día M. tenía un rayón en la espalda y dijo que ya le había dicho que no quería nada con él. Cuando M. dijo que tenía esos problemas la testigo le dijo que era una servidora pública y que podía ir al Juzgado y habló con la jueza, luego le contó a la testigo que había hablado con la Jueza y ésta le había dicho que iba a citar a L. pero luego la misma le dijo a L. que no fuera. Ese día M. vestía una blusa beige manga larga que le llegaba a la muñeca. Como a los ocho días luego del hecho la testigo fue a la jefatura y vio que estaban remodelando. La testigo no se daba cuenta si M. tuviera algún problema de salud sino que solo el problema conyugal que tenía con el acusado; indicó la testigo que en muchas ocasiones vio a V. con M., ellos empezaron bien pero al final tenían problemas por los mismos celos, todavía no se habían dejado pero M. no quería estar con él pero siempre la buscaba. Declaración de **testigo W. P. T. M.**; quién expresó: que el acusado es su cuñado porque tenía una relación con su hermana M. I. T., declaró que era de su conocimiento que M. tenía una relación marital con el señor V., que habían alquilado un cuarto para vivir con él, ubicado en el barrio abajo, a la par de la tienda Flamenco, M. le comentaba que tenía problemas con Jorge porque era celoso, la hostigaba constantemente a él le decían que su hermana andaba con otro policía O., que era conductor de A. O. y era problema de pleito porque L. atacaba a M. y le decía a V. que M. vivía con el marido de ella. Eso

era objeto de pleitos y M. ya no quería vivir con el acusado, le contó a la testigo que un día V. llegó a querer tener relaciones a la fuerza con ella y por resistirse la golpeó con un fusil en la espalda, ella me enseñó el golpe; el día de los hechos la ofendida llegó a la casa de la testigo bien alegre y dijo que iba a resolver el problema de L. en el Juzgado porque este la hostigaba constantemente y M. le decía que no tenía nada que ver con O., que solo habían compartido en una ocasión porque estaban en una fiesta. M. estaba muy alegre, sonriente y se fue de la casa como a las cuatro de la tarde y a la noche se dio cuenta que ya estaba muerta, se quedaron de ver donde la mamá y por sus quehaceres la testigo estaba cansada y no pudo llegar, luego solo le avisaron que estaba en la jefatura herida, pero la testigo no entendía que estaba haciendo en Guaimaca, refiere que su hermana era bonita, alegre, soñadora, tenía planes, adoraba a su hija. M. y V. tenían una relación marital y sabe que estaban teniendo problemas porque él era bien celoso le decía que si él se daba cuenta que ella tenía otro hombre la iba a matar y le iba a hacer el reconocimiento. L. era la mujer del policía O. con el cual M. había estado en una fiesta, había compartido con él y L. se imaginaba que tenían una relación, la hostigaba, le decía que era una prostituta, a veces inclusive andaba con su uniforme y la insultaba. Ese día ella estaba alegre, comió, compartió con la testigo y le contaba de sus planes, le hablaba de su hija y que quería hacerle la casa, ella decía que la vida era bella pero la testigo no supo que tuviera algún problema para quitarse la vida, cuando la testigo se ponía triste ella decía que todo tiene solución. M. no llegó armada, llevaba una mochilita, se puso su pantalón , su camisa beige y dijo que iba a guardar su mochila porque no le cuadraba con la ropa que andaba e inclusive la testigo dijo que andaba bonita, la testigo indica que su relación con M. era muy buena como la de dos hermanas que se han criado juntas y se han llevado bien; M. pasó haciendo un curso por el municipio de la Venta, pasó por donde su mamá el viernes, el sábado no se vieron sino que hasta el domingo, el lunes se pusieron de acuerdo que llegarían a la casa para que charlaran. El día que M. regresó fue primero a la casa de la mamá y luego venía al cuarto, los fines de semana siempre la esperaban y los días que venía de franco, eso fue un viernes porque la occisa tenía un curso en la venta y venía quemada, ella tenía que ir el martes a

Tegucigalpa porque se hacía un tratamiento en la piel y luego tenía que presentarse a M. El día lunes desde la mañana M. compartió con la testigo hasta momentos que salió y que la detuvieron, ya que llegó en la mañana y estuvo hasta como a las cuatro de la tarde cuando se fue de la casa. Supone la testigo que el roce con la señora L. fue cuando salió de la casa y M. iba a dejar la mochila a la casa de la mamá. M. dijo que iba a ir al Juzgado porque en ocasiones anteriores L. la insultaba, le decía que vivía con su marido e inclusive ya había venido; O. era el conductor de A. O. y coincidieron ese día, Don A. O. la conoció desde niña y ahí empezaron a compartir con O., estuvieron platicando. **Prueba Documental**, consistente en una acta de Levantamiento del cadáver efectuado por el médico forense, agentes de investigación y la policía nacional en donde se establece como diagnóstico un anillo de contusión y que la muerte se produjo por suicidio por herida de arma de fuego. Asimismo fue evacuado el medio de prueba pericial de autopsia con la comparecencia de la perito S. C. A., procedió a ratificar el dictamen de autopsia N° A-1003-2004 de la ofendida al cual se le dio lectura en el acto, procediendo la perito a ampliar dicho dictamen A-1003-04 los cuales de igual manera fueron ratificados por la doctora C.; en el documento de autopsia se acredita que la causa de la muerte de la ofendida M. M. fue por laceración cerebral, quién recibió una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la región lateral derecha de la cabeza, con anillo de contusión, con orificio de salida en la región posterior izquierda de la cabeza, concluyendo a su vez la perito que el disparo recibido por la víctima fue a larga distancia; De igual manera la perito señaló que el cabello de la occisa se embaló correctamente y se envió al laboratorio para detección de pólvora en cabellos y no se detectó pólvora. Indicó que si hubiera habido ahumamiento se le hubiera tomado fotografía antes de limpiarle la cara porque sino se puede perder. Ante las observaciones del consultor de la defensa, la doctora Chávez en su condición de perito indicó que en el caso de mérito no hay tatuaje de pólvora ni de color amarillento ni de color rojiza, siempre se han determinado las características para determinar disparo de contacto, no se encontraron signos compatibles con suicidio y por ello se concluyó que el disparo era hecho a larga distancia; sostiene la perito C. que es imposible que la víctima se haya disparado ella sola ya que cuando el

disparo es sobre el cabello, el calor de gases calientes produce lo quemado, siendo este el primer signo que detecta el médico forense en este tipo de disparos y que para ello utilizó como herramienta sus ojos. Una vez analizadas las declaraciones de los testigos antes referidos nos adentramos a la valoración, que de dichos testimonios ha efectuado el Tribunal. El a quo, en el apartado de valoración de la prueba, numerales primero y segundo, respecto al análisis de la prueba testifical rendida por la madre y la hermana de la ofendida, concluye que por ser parientes muy cercanos puedan tener interés en la causa pues por el dolor de la pérdida de un ser querido siempre se busca un responsable, bajo tales circunstancias el Tribunal no concede entero valor probatorio a dichas declaraciones puesto que en primer lugar se contradicen con las deposiciones de otros testigos (de descargo) respecto a la relación marital existente entre el acusado y la víctima. En relación a la prueba Documental el Tribunal considera que existe una contradicción en el diagnóstico emitido por el médico forense del levantamiento del cadáver con el diagnóstico de la medico autopsiante, la prueba científica no origina una certeza sino mas bien se crean dudas sobre su confiabilidad. De lo antes expuesto se determina que el Tribunal sentenciador ha fundamentado la totalidad de su fallo absolviendo, por el delito de Parricidio al encausado, basándose en que las declaraciones de los testigos no son confiables y por considerar que la prueba científica no proporciona la certeza a los Juzgadores sino mas bien los hace entrar en duda pues consideran que existe contradicción entre el acta de levantamiento y autopsia. Esta Fiscalía entiende que los testigos declararon en forma contundente y sustancial, en relación al vinculo marital y haciendo referencia al buen estado de salud de M. antes de los acontecimientos es decir que no observaron en ella falta de animo, depresión la notaron mas bien alegre y muy bien arreglada en su persona; además las testigos son contundentes y coherentes en su manifestaciones, pues en relación a los puntos que hacen referencia el Tribunal en base a los cuales absuelve al encausado, como es el lazo de consanguinidad que existe entre los testigos y la occisa. Asimismo en relación a la prueba científica, según el Tribunal, hay una contradicción entre el acta de Levantamiento y la autopsia, lo cual a nuestro parecer es irrelevante pues debemos considerar que el acta de

levantamiento únicamente es una preliminar no se cuenta con análisis contundentes para asegurar o descartar x o y situación, mientras la autopsia si es una prueba científica contundente para determinar la causa de muerte y la manera de muerte y la perito es contundente al afirmar que de ninguna manera el disparo haya sido proporcionado por la víctima, por la distancia, por el tamaño del arma y porque no hay ahumamiento en el cabello ni en la ropa de la occisa. Por lo que opinamos que en total despego a lo dispuesto en el **362.3 del CPP**, el Tribunal ha valorado las pruebas violentando las reglas de la sana crítica en el fundamento intelectual y las normas del correcto entendimiento humano. Es -como hemos dicho anteriormente- obligatorio que la sentencia sea congruente, verdadera y suficiente para no incurrir en la inobservancia del postulado esencial de la derivación que da contenido a la regla de la Lógica. Con este inconsistente argumento, el Tribunal sentenciador, a criterio del Ministerio Público ha infringido el postulado de la derivación, pues a pesar de la coherencia de las declaraciones de los testigos de cargo y la prueba científica desarrollada, el Tribunal no ha considerado su valoración siguiendo las reglas de la sana crítica, faltando así al postulado en referencia, y resultando en una sentencia Absolutoria diferente a las pretensiones del Agente Fiscal, pues éstas fueron contundentes para emitir un fallo condenatorio por el Delito de Parricidio, de lo que se desprende que el razonamiento intelectual del juzgador no se ha derivado de elementos auténticos o aptos para producir, de manera razonable, el convencimiento cierto respecto del hecho. El juzgador ha catalogado las declaraciones de los testigos como no confiables por la familiaridad existente a la que anteriormente se hace referencia, aún cuando en el fondo, el Tribunal admite que éstos se refieren sustancialmente al estado de animo de la victima antes de los hechos pues ésta no presenciaron los mismos; por lo que basan su declaración en el conocimiento que tienen de la causa de los celos del imputado por lo que discutían con la victima, que además fue la causa por la que la occisa estuviera en la barraca castigada y donde llegó el encausado a buscarla el día de los hechos. Como podréis observar, ilustrísimo Tribunal de Casación, si nos remitimos a la prueba descrita y la confrontamos con el razonamiento del Tribunal, encontramos que esa conclusión valorativa como motivación es inválida,

pues no se ajusta a los principios de la derivación que exigen razón suficiente y fundada de cada conclusión, mismas que deben estar constituidas por inferencias razonables deducidas de la prueba. La motivación debe ser concordante, esto es que a cada conclusión afirmada o negada debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cuál se pueda inferir aquella conclusión. El Tribunal, no ha derivado su conclusión en los medios de prueba de cargo testifical y documental, ultrajando la regla de la derivación que integra el gran concepto de logicidad perteneciente a la sana crítica racional. En conclusión, en el fallo se incurre en una evidente infracción a las reglas de la sana crítica, específicamente el principio de la derivación, en tanto que el Juez no ha sido capaz de extraer, de las declaraciones referidas, la información correcta; acomodando su decisión con la afirmación de que el parentesco de los deponentes con la ofendida le resta credibilidad a su dicho, apreciación que se exhibe como extrema, máxime que cuando se revisa el contenido del testimonio se aprecia fácilmente que las aseveraciones de los testigos no son hechos con un ímpetu vengativo, se limitan a referir el estado anímico de la occisa, lo que demuestra que se limitaron a narrar lo que conocían y no ha tratar de mostrar al imputado como culpable. Como se ha demostrado con la exposición del recurso, la sentencia objetada adolece de graves vicios de forma, que se traduce en la Absolución del imputado por el delito de Parricidio, siendo violatorios del sistema de la sana crítica racional que inspira el modelo procesal vigente, en consecuencia el vicio denunciado se afirma, traducándose en quebrantamiento de forma. Por haberse producido él vicio en el propio acto de sentenciar, no ha sido posible reclamar su subsanación." **IV DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR NO HABER OBSERVADO EL SENTENCIADOR EN LA VALORACION DE LA PRUEBA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA**

La Sala Penal ha estudiado detenidamente los argumentos de la recurrente, analizando la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia a efecto de determinar si efectivamente como lo afirma la impetrante, no se observaron las reglas de la sana crítica o si por el contrario fueron observadas por el tribunal a quo. *Invoca la recurrente como motivo de casación que el sentenciador en la valoración de la prueba no observó las reglas de la sana crítica, señalando como precepto autorizante la parte final*



*del numeral 3 del artículo 362 del Código Procesal Penal, lo que constituye una infracción del artículo 202 del mismo código; explicando en que consisten los vicios de valoración de la prueba en que incurrió el sentenciador, haciendo una cita completa de los medios de pruebas evacuados en juicio y resumiendo sus argumentos en relación a la prueba testifical consistente en las declaraciones de las señoras **R. N. M. (madre de la occisa) y W. P. T. M. (hermana de la víctima)** y a la prueba pericial (AUTOPSIA), señalando que **"el tribunal no ha sido capaz de extraer de las declaraciones referidas, la información correcta; acomodando su decisión con la afirmación de que el parentesco de los deponentes con la ofendida le resta credibilidad a su dicho, apreciación que se exhibe como extrema, máxime cuando se revisa el contenido del testimonio se aprecia fácilmente que las aseveraciones de los testigos no son hechas con un ímpetu vengativo, se limitan a referir el estado anímico de la occisa, lo que demuestra que se limitaron a narrar lo que conocían y no ha tratar de mostrar al imputado como culpable"**. El Criterio de la Sala.*

1) No obstante lo anteriormente expuesto, la misma recurrente concluye que en todo caso estas declaraciones se limitan a referir el estado de ánimo de la occisa y no ha tratar de mostrar al imputado como culpable, y con respecto a la autopsia, únicamente se limita citar las afirmaciones del perito, pero sin explicar en que consiste el yerro de la derivación y cual sería la derivación correcta, en ese sentido es intrascendente demostrar cual era el estado anímico de la occisa previo a su muerte, si no se demuestra la relación con el otro medio de prueba y como estos en su valoración conjunta llevan a demostrar que el autor del delito es el imputado, es incompleta la censura si se arguye violación a la regla de la lógica y dentro de esta el principio de derivación, si no se explica y se demuestra cual debió ser el razonamiento intelectual apropiado para concluir que debió condenarse al imputado, ya el juzgador hizo una valoración conjunta y armónica de toda la prueba y explicó en base a la lógica y la experiencia las conclusiones que lo condujeron al fallo absolutorio, correspondía a la impetrante hacer lo propio al momento de exponer su motivo explicando cual debió ser la derivación o ejercicio intelectual que correspondía al juzgador para llegar a un fallo de culpabilidad, sin embargo la recurrente al momento de este ejercicio, solo lo verifica en relación a la prueba

testifical para concluir que solo se demuestra el estado de ánimo de la víctima sin vincularlo con los demás medios de prueba y guarda silencio en relación a la necropsia y su valoración conjunta y armónica. 2) Esta sala, reitera su criterio que, cuando de prueba testimonial se trata, cuya apreciación se funda en sana crítica, los eventuales errores del juzgador en el proceso de valoración de la prueba, han de ser de naturaleza fáctica, quedando obligada la impugnante a demostrar que la evaluación que se hizo de la prueba en la sentencia difiere de las que imponen la lógica, la experiencia o la ciencia y que de no haberse presentado tal error la conclusión del juzgador sería diferente; no bastan los criterios personales del censor, **"es necesario que el actor precise de que manera la valoración hecha por el juzgador desconoce los principios que informan la sana crítica, y cómo en relación con el conjunto probatorio, el error desquicia la decisión impugnada"**<sup>1</sup> no basta hacer alusión únicamente a la prueba que conviene a la impetrante o ha aquella que puede aparentemente justificar para efectos de explicar el sentido de la infracción, es imperativo también que se relacione toda la prueba, incluidas aquellas que el tribunal ha tomado en consideración para desestimar la prueba de cargo y que para el juzgador han resultado verosímiles y convincentes y solo si en base a ese análisis persiste el error de derivación y falta de congruencia se estaría ante la infracción de falta de observación de las reglas de la sana crítica pues como refiere Pabón Gómez, citando a García Valencia, **"una vez que el funcionario judicial haya ido desentrañando la esencia de cada prueba tiene que entrar a interrelacionarla para ver si tiene una concordancia y una concatenación lógica y le permiten una reconstrucción cierta del asunto sometido a su consideración y establecido esto, proferir un fallo según el convencimiento que las pruebas le hayan creado, para así declarar o no probada la existencia del hecho, la responsabilidad del inculpado y demás aspectos que interesan al proceso"**<sup>2</sup> Ese proceso no lo explica la recurrente y si lo aplicó el juzgador en una serie de conclusiones que lo llevaron a la convicción de que no era posible condenar al imputado y por ello le absolvió. No procede el motivo de casación invocado. **POR TANTO:** La Corte

---

<sup>1</sup> Germán Pabón Gómez. *De la Casación y la Revisión Penal. Colombia 2003. Ediciones Doctrina y Ley. P. 269.*

<sup>2</sup> Germán Pabón Gómez op. Cit. P 207

Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 362 número 3, y 369 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** Declara **NO HA LUGAR**, el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el representante del Ministerio Público. **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al tribunal de origen, para los efectos legales correspondientes.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- COORDINADOR.- CARLOS DAVID CALIX V.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL.-"**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil diez.- Certificación de la sentencia de fecha once de marzo de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal **No.S.P.102=2008.**

**LUCILA CRUZ MENÉNDEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**